

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entienda hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente)

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1909.

**Artículo 33.** Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA		Pesetas FORMA DE CORDOBA Pesetas	
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre	12 50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	25
Un año.	40	Un año.	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

**Presidencia del Consejo de Ministros**

M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan los demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 10 Agosto 1922)

## Gobierno civil

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.722

Sección de Obras Públicas

### ELECTRICIDAD

Por don Doroteo Amor Calero, vecino de Pozoblanco, ha sido presentada en este Gobierno una instancia acompañada del correspondiente proyecto, en solicitud de autorización para establecer en dicha población una Central de producción de energía eléctrica con su correspondiente red de distribución para alumbrado de la misma y usos industriales.

No se solicita por el peticionario la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre predios de propiedad particular, pero sí sobre los terrenos de dominio público que la expresada instalación ha de atravesar y sobre la carretera de Andújar á Villanueva del Duque que es cruzada por la misma en su kilómetro noventa y tres.

También se proyecta cruzar por varios puntos las líneas de la red de distribución de la Central que existe instalada de antiguo para el suministro de energía.

La instalación afecta únicamente al

término municipal de Pozoblanco, de esta provincia.

Lo que se hace público en virtud del artículo trece del Reglamento de instalaciones eléctricas de veinte y siete de Marzo de mil novecientos diez y nueve para la aplicación de la Ley de veinte y tres de Marzo de mil novecientos, a fin de que las entidades y particulares interesados puedan hacer las reclamaciones a que tengan derecho durante el plazo de treinta días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio.

Córdoba cinco de Agosto de mil novecientos veinte y dos.—El Gobernador, Manuel Suca.

Circular núm. 2.710

El Alcalde de Pedro Abad, me participa que el día 23 del pasado se fueron sustraídas a los vecinos de dicha localidad don Juan Román Ruiz y don Andrés Alcántara, labradores en el cortijo "Trapero" y "Heza Ancha", las ocho caballerías cuyas señas son:

- Un mulo de 9 años, 1'52 de alzada, castaño oscuro, hierro Fénix Agrícola.
- Otro 6 años, 1'50 de alzada, negro bragado y el mismo hierro.
- Una mula tres años, alzada 1'54 castaña clara y hierro Fénix Agrícola.
- Un mulo tres años, alzada 1'50 castaño claro igual hierro.
- Una mula dos años, alzada 1'50, torquilla clara y hierro Fénix Agrícola.

Otra mula 3 años, alzada 1'55 castaña clara hierro Fénix y además el hierro del ganadero que figura un corazón.

Otra mula 3 años, roja encendida, alzada 1'48 hierro Fénix; y

Otra mula de 2 años, torda, alzada 1'50 y hierro Fénix.

Lo que se publica en este periódico oficial a fin de que se practiquen las diligencias debidas a su busca y detención de los autores.

Córdoba 9 de Agosto de 1922.—El Gobernador civil, Manuel Suca Escalona.

## Ministerio de Hacienda

Núm. 2.586

### LEY

Continuación

Cuarta. Los bienes y valores de todas clases entregados a particulares, Asociaciones o Sociedades, en depósito, cuenta corriente o bajo cualquier forma de contrato civil o mercantil, reconociendo a dos o más personas individual e indistintamente iguales derechos sobre la totalidad de aquéllos, se presumirá, a los efectos del impuesto y salvo prueba en contrario, que pertenecen en propiedad y por iguales partes a cada uno de los cotitulares, debiendo los depositarios facilitar a la Administración los datos y noticias que el Reglamento

## COMISION PROVINCIAL

DE CORDOBA

Circular núm. 2.726

Acordado por la Comisión provincial en sesión del treinta y uno del mes anterior, contratar en subasta pública las obras de reparación del firme de la carretera provincial de Castro del Río a la del Estado de Castro a Montilla, cuyo presupuesto asciende a la suma de pesetas once mil, se anuncia al público en general para que durante el plazo de diez días puedan formularse las reclamaciones que se estimen oportunas de conformidad con lo dispuesto en el artículo veinte y nueve de la Instrucción de veinte y cuatro de Enero de mil novecientos cinco; advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna que se produzca.

Córdoba diez de Agosto de mil novecientos veinte y dos.—El Vicepresidente, P. Murillo.

determine y llevar el libro registro que éste fije.

Cuando la Administración estime que deben ser comprobados algunos de esos datos con los documentos de la entidad o particular de que se trate y no le fuesen presentados en la visita que se les gire, podrá solicitar el auxilio judicial, que deberá serle prestado con expresión determinada y concreta de los hechos sobre los que la comprobación haya de versar.

Estas obligaciones serán extensivas a las operaciones a nombre de una sola persona cuando se haya conferido poder a un tercero para retirar los bienes o valores y el poder o autorización no se refiriese a un determinado en que pueda ser utilizado y bajo la responsabilidad del apoderado, siempre en vida del poderdante, que sólo podrá serlo válidamente a este efecto cuando no lo autorizase quien tenga la fe pública, consignando de puño y letra propios la fecha y la firma.

Los preceptos de esta disposición serán de aplicación general en todo el territorio español.

Quinta. Las infracciones de los preceptos de este artículo se castigarán:

1.º La retirada de la parte de bienes o valores que, según la presunción establecida en las disposiciones anteriores, corresponda al cotitular premuerto, o la de dichos bienes o valores, por el mandatario o el endosatario, después del fallecimiento del titular, con multa de 1.000 a 10.000 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades establecidas por la ley y Reglamento del impuesto de Derechos reales y la responsabilidad definida en el Código penal.

Podrá ser autorizada por la Administración la retirada de valores después del fallecimiento del titular en los casos comprendidos en las bases tercera y cuarta de esta ley, prestando fianza suficiente para responder del pago del impuesto de Derechos reales que debe declararse en el caso de prevalecer la presunción que en esas bases se establece.

2.º La negativa o resistencia de los particulares, Asociaciones o Sociedades a facilitar los datos, a autorizar las comprobaciones acordadas por la Autoridad judicial, o llevar los libros que las disposiciones reglamentarias determinen, conforme al artículo anterior, con multa de 1.000 a 10.000 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiera incurrido.

Las responsabilidades pecuniarias señaladas en el párrafo primero de esta disposición, serán exigibles solidariamente de las personas en cuyo provecho se hiciera la retirada de los valores, bien sean el cotitular o endosatario, los herederos del titular fallecido o cualquiera otro que directamente interviniere en la operación.

Sexta. Las adjudicaciones de bienes inmuebles que, al disolverse las Sociedades, se hagan a alguno de los socios, se liquidarán como transmisión de dicha clase de bienes por el número 14 de la tarifa del impuesto de Derechos reales, si entre el acto de la constitución y el de la disolución media un plazo menor de tres años y el adjudicatario de los inmuebles fuese un socio distinto del que los aportó.

En los demás casos se aplicarán en las reglas generales.

Séptima. Las multas establecidas en el párrafo primero, artículo 12 de la vigente ley del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes (texto refundido), por falta de presentación de documentos dentro del plazo reglamentario, se aplicarán únicamente cuando la omisión se subsane espontáneamente por los mismos interesados, sin previo requerimiento por la Administración. Mediando éste, la multa será del 50 por 100 de las cuotas, y si por la negativa infundada del contribuyente a presentar los documentos necesarios, fuere preciso practicar la liquidación con los elementos que la misma Administración se procure, la multa será igual al importe de la cuota.

Octava. A propuesta unipersonal hecha cuando lo estimen conveniente, por los liquidadores del impuesto de Derechos reales en los partidos, los Delegados de Hacienda nombrarán, previo informe del Abogado del Estado, por cada partido judicial de su respectiva provincia un Agente ejecutivo especial, que estará a las órdenes inmediatas del liquidador y tendrá a su cargo todo lo concerniente a la cobranza por la vía de apremio, de las cantidades liquidadas por dicho impuesto y las demás diligencias que relacionadas con el mismo le sean encomendadas.

Los Agentes ejecutivos a que se refieren las anteriores disposiciones deberán consignar en la Caja de Depósitos, a disposición de los Delegados de Hacienda respectivos, una fianza de cuantía proporcionada a las responsabilidades que pudieran contraer, y determinada por el liquidador que haga el nombramiento.

Para el desempeño de sus funciones tendrán estos Agentes las mismas facultades, derechos, obligaciones y responsabilidades que corresponden a los Agentes ejecutivos de la Hacienda pública con arreglo a la ley de 12 de Mayo de 1888, Instrucción de 26 de Abril de 1900 y demás disposiciones vigentes en la materia. También percibirán iguales dietas y derechos.

Los liquidadores del impuesto a propuesta de los cuales se hubieran hecho los nombramientos de estos Agentes, quedarán solidariamente obligados con ellos, respecto de la Hacienda, por las responsabilidades pe-

cuniarias que de su gestión puedan derivarse.

Sin perjuicio de la obligación que los liquidadores del impuesto tienen de remitir a la Tesorería de Hacienda las relaciones mensuales de descubiertos procederán, en fin de cada mes, a entregar al Agente especial respectivo certificación detallada de las mismas, las cuales servirán necesariamente de base a los expedientes de apremio que con tal motivo se incoen.

Novena. Los índices trimestrales que los Notarios están obligados a remitir a las oficinas liquidadoras, o en su caso, a los Delegados de Hacienda, conforme al párrafo primero, artículo 17 de la ley del Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes (texto refundido), comprenderán todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre respectivo, hállese o no sujetos al impuesto, con excepción de los actos de última voluntad y de reconocimiento de hijos y, en consecuencia, el cumplimiento de dicha obligación es inexcusable para todos los Notarios españoles, sin excepción alguna.

Si en la provincia en que sirvan no existiera oficina liquidadora del impuesto del Estado, el índice trimestral se remitirá al Delegado de Hacienda respectivo.

Décima. Los liquidadores del impuesto que hayan practicado liquidaciones provisionales del mismo deberán exigir, una vez transcurrido un año de aquéllas, que se presenten los documentos precisos para las definitivas correspondientes, y en el caso de que transcurra el plazo de dos meses sin ser atendidos habrán de girar una liquidación supletoria a aquélla de un 10 por 100 de su importe, sin perjuicio de las comprobaciones e investigaciones que precedan al practicarse la liquidación definitiva. En ningún caso tendrá derecho el contribuyente a la devolución del impuesto satisfecho a virtud de esta liquidación complementaria. No será obligatorio el otorgamiento de escritura pública para la liquidación definitiva.

Artículo octavo. Se establece un impuesto sobre el uso de cajas de seguridad en poder de segunda persona con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Quedan sujetas a este impuesto las llamadas cajas de seguridad, cofres fuertes u otros análogos, cuyo uso sea pedido por una persona para que otra pueda depositar en él, bajo llave, los objetos de su pertenencia que estime conveniente.

Segunda. El impuesto será trimestral y se exigirá conforme a la tarifa adjunta. El usuario de la caja es la persona sujeta al impuesto.

Tercera. En los casos de apoderamiento o autorización, el apoderado o autorizado para abrir la caja, se considerará como un nuevo titular,

excepto cuando el poder o autorización se contraiga a un día determinado en que haya de utilizarse, y siempre en vida del poderdante, quien para serlo con validez a este objeto necesitará la intervención de quien tenga la fe pública, o habrá de consignar con su propia mano las fechas y la firma.

Cuarta. El impuesto se devenga por trimestres, al momento de constituirse el contrato, y subsistirá mientras esté en vigor. Los arrendadores de cajas de seguridad, cualquiera que sea el título del arrendamiento, quedan obligados a cobrar a los arrendatarios, por cuenta de la Hacienda, el importe adelantado de la cuota trimestral del impuesto, lo mismo al otorgar el arrendamiento que a su renovación periódica, siendo solidariamente responsables con el contribuyente de las cuotas correspondientes. Por el servicio de recaudación podrán retener el 5 por 100 de las sumas devengadas, y el resto lo ingresarán en las cajas del Tesoro en el trimestre siguiente al en que haya tenido lugar la percepción, mediante relaciones nominativas, con los requisitos que el Reglamento establezca.

Quinta. Los establecimientos donde hubiere cajas de seguridad para uso de otras personas darán conocimiento a la Administración del número de cajas que tienen en disponibilidad, de las dimensiones de cada una y de las condiciones y precio en que las ceden o arriendan.

Sexta. En las cajas a nombre de un solo titular, al fallecer éste, la Administración podrá, en cada caso especial, exigir del establecimiento que no pueda procederse a la apertura de aquéllas sin hacer inventario ante Notario de los valores, billetes o metálico que contengan, extendiéndose el acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá a la Administración de Contribuciones de la provincia donde radique la caja. Igual inventario podrá exigirse a la apertura de la caja cuando, siendo varios los titulares, constase a éstos o al arrendador de la caja el fallecimiento de uno de ellos. En el inventario se exceptuarán de la investigación los paquetes cerrados y lacrados, con intervención notarial, y en que el Notario certifique que no contienen metálico ni valores de ninguna clase.

(Continuará)

## Administración de Contribuciones

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.714

Urbana amillarada

Siendo la época que por las Juntas periciales ha de formarse los apéndices al amillaramiento de la riqueza urbana,

se recuerda este servicio con las advertencias siguientes:

1.ª Los apéndices al amilaramiento se formarán subdivididos en dos partes o sean cuaderno de altas y cuaderno de bajas, con la debida separación de vecinos y forasteros, sumándose individualmente y por casas al fin de conocer al final de cada cuaderno el importe de las referidas altas y bajas.

2.ª El apéndice correspondiente a cada distrito municipal se incluirán las siguientes alteraciones:

A. Todas las transmisiones de dominio cuya inscripción se haya solicitado hasta el día 30 de Mayo último.

B. Las altas y bajas que se hayan acordado o se acuerden por estas oficinas y sean comunicadas hasta dicha fecha, así como las que por terminar exenciones temporales deban incluirse previo los trámites legales, según preceptúa el artículo 50 del Reglamento de Territorial de treinta de Septiembre de 1885.

3.ª Al figurar en los apéndices las transmisiones de dominio, harán constar el número que en el correspondiente al solicitante, los cuales se colocarán dentro de cada cuaderno por riguroso orden alfabético de primeros apellidos y a continuación las fincas que deben ser alte, con la situación y linderos, fecha de la escritura, Notario autorizante, fecha y número de la carta de pago, por derechos reales consignado su último término el nombre del vendedor y número con que figura este en el cuaderno de bajas.

4.ª Las bajas describirán igualmente, omitiendo en estos asientos solamente la descripción de los títulos pero no dejarán de consignarse las demás circunstancias, en el nombre y número con que figura el adquirente, en el cuaderno de altas, sacando a sus casillas los líquidos imponibles que resulten del año anterior, o del cuaderno de las altas si las tuviera, para que restando de su riqueza les quede las que haya de figurar en el próximo repartimiento.

5.ª Si alguno de los contribuyentes tuviera alta y baja esta se harán en la forma que previene en las reglas 3.ª y 4.ª, poniendo en primer término las altas que se sumaran con la riqueza anterior en la forma prevenida, llevando al cuaderno de bajas la riqueza que le resulte de estas de las que restará el total que produzcan las bajas.

6.ª En los asientos de altas y bajas que se motivan por disposiciones de esta Administración se detallarán con toda claridad el concepto y fecha en que se comunicada la resolución.

7.ª Al apéndice se reunirán los documentos siguientes:

a). Todas las solicitudes transmisiones de dominio debidamente tramitadas que hayan sido presentadas por los interesados, los que se reintegraran por los mismos interesados con el timbre de la clase 11.ª, según previene el artículo 29 de la ley del Timbre y resolución de la Dirección general del mismo de 9 de

Enero del año 1913, practicando al final de los referidos a índices un resumen en el que se detallará el resultado de la riqueza que arrojen los referidos documentos.

b). Los resúmenes que previene el artículo 357 del Reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885 en su regla última después de tomadas en cuenta las alteraciones del apéndice y como complementarios de esta resolución las fincas que figuren con excepción temporal, o perpetua.

8.ª Estos documentos se aprobarán por la Junta pericial y estarán terminadas en todas sus partes el 31 del corriente mes de Julio, quedando expuesto al público desde el 1.º al 15 de Agosto a los efectos del artículo 60 del Reglamento, debiendo ser presentados en esta Administración debidamente reintegradas antes del 11 de Septiembre próximo según lo dispuesto por Real decreto de 4 de Abril de 1919.

Considerando necesario advertir, especialmente a los Secretarios de los Ayuntamientos, por ser los encargados de que este servicio se cumpla el firmísimo propósito me animo a esta Administración para conseguir que en cada plazo queden realizados estos trabajos a fin de encauzar los servicios en los plazos que los reglamentos señalan, y seguro que evitarán a esta oficina el disgusto que habrá de proporcionarle el uso de los preceptos correctivos que como remedio contra la morosidad o negligencia estarán marcadas en las mismas disposiciones.

Córdoba 20 de Julio de 1922. — El Administrador de Contribuciones, José Alberti. V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Marin.

## Ministerio de la Gobernación

Núm. 2.700

RE-L ORDEN

PROGRAMA

para los exámenes de aptitud precisos para ingresar en el Cuerpo de aspirantes a Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de las Secciones de Examen de cuentas y presupuestos municipales de los Gobiernos civiles

PRIMERA PARTE

Derecho político y administrativo. —

Legislación provincial y municipal y

Hacienda pública.

(Continuación)

Tema 25. Funciones de la Administración pública. — Su clasificación. — La tutela del orden jurídico. — El orden público. — Funciones de la Administración pública en el orden moral, intelectual y económico. — Las obras públicas y la salubridad pública.

Tema 26. Los funcionarios del Estado. — Su estatuto

Tema 27. Los bienes del Estado. — Su concepto y clasificación. — La desamortización. — La expropiación forzosa.

Contratos de la Administración pública. — Su concepto. — Su forma. — Sus efectos jurídicos.

Tema 28. Procedimiento administrativo en general y singularmente el del Ministerio de la Gobernación.

Tema 30. La jurisdicción contencioso-administrativa. — Su organización. — Su funcionamiento.

Tema 31. La provincia. — Su concepto y clasificación. — Relaciones de la provincia con el Estado y con los municipios. — La Mancomunidad de Cataluña.

Tema 32. Régimen y administración de las provincias. — Funcionarios y organismos a quienes incumbe. — Funciones que la integran. — La ley Provincial. — Sus antecedentes

Tema 33. Los Gobernadores civiles de las provincias. — Su nombramiento y separación. — Sus atribuciones y facultades.

Tema 34. Diputaciones provinciales. — Su naturaleza. — Su historia. — Su organización. — Su elección y su constitución.

Tema 35. Competencia de las Diputaciones provinciales. — Modo de funcionar. — Celebración de sesiones. — Adopción de acuerdos.

Tema 36. Organización y atribuciones de la Comisión provincial. — Modo de funcionar. — Celebración de sesiones. — Adopción de acuerdos.

Tema 37. Secretarios de las Diputaciones provinciales. — Su organización. — Sus atribuciones.

Tema 38. Contadores de fondos provinciales. — Origen y fundamento del cargo. — Su reglamentación.

Tema 39. Depositarios de fondos provinciales. — Naturaleza de este cargo. — Sus funciones. — Empleados de las Diputaciones provinciales. — Su régimen jurídico

Tema 40. Bienes de las Diputaciones provinciales. — Su régimen económico. — Adquisición y enajenación. — Desamortización.

Tema 41. Contingente provincial. — Repartimiento. Bases sobre que gira. Ventajas e inconvenientes. Arbitrios provinciales.

Tema 42. Responsabilidad de los Gobernadores Diputados y demás agentes de la Administración provincial en el desempeño de sus cargos. — Modo de exigirla.

Tema 43. Contratación administrativa provincial. — Sus reglas. — Su eficacia jurídica. — Medios de exigir su cumplimiento

Tema 44. Otros organismos que integran la administración provincial. — Juntas de Beneficencia. — Jefaturas de Obras públicas. — Su organización y atribuciones.

Tema 45. Procedimiento administrativo aplicable en las oficinas provinciales. — Diferentes recursos contra los acuerdos emanados de la Administración provincial.

Tema 46. El Municipio. — Breve reseña histórica del municipio español. —

Sus relaciones con el Estado y con la provincia.

Tema 47. Ley municipal vigente. — Sus antecedentes. — Principales disposiciones modificativas y complementarias de la misma. — Breve idea de los Reales decretos de 15 de Agosto de 1902 y 15 de Noviembre de 1909.

Tema 48. Ordenanzas municipales. — Su naturaleza y aprobación. — Penas por su infracción. — Procedimiento para la imposición y ejecución de las multas.

Tema 49. De los términos municipales. — División en distritos y barrios. — Requisitos y procedimientos para los términos municipales.

Tema 50. Administración de los pueblos agregados a un término municipal. — Juntas administrativas: su naturaleza y funciones. — Asociación o mancomunidad de Municipios. — Su constitución y funcionamiento.

Tema 51. Clasificación de los habitantes de un término municipal. — Derechos y obligaciones de cada una de estas clases. — Empadronamiento. — Su redacción y rectificación.

Tema 52. Organización de los Ayuntamientos y de las Juntas municipales. — Su composición. — Forma de constituirse. — Recursos relativos a las personas que los componen y su constitución

Tema 53. Alcaldes. — Su nombramiento. — Sus funciones. — Su separación de cargo.

Tema 54. De los Tenientes de Alcalde. — De los Síndicos. — De los Alcaldes de barrio. — Su nombramiento y separación del cargo. — Sus funciones.

Tema 55. De los Secretarios de Ayuntamiento. — Su nombramiento y separación. — Sus derechos y obligaciones

Tema 56. De los Contadores de fondos municipales. — Su nombramiento y separación. — Sus derechos y obligaciones. — Qué Ayuntamientos están obligados a tenerlos.

Tema 57. De los Depositarios de fondos municipales. — Su nombramiento y separación. — Sus derechos y obligaciones

Tema 58. De los empleados municipales. — Su nombramiento y separación. — Condiciones que deben reunir los profesionales.

Tema 59. Modo de funcionar los Ayuntamientos. — Celebración de sesiones: Sus requisitos. — Manera de tomar acuerdos.

Tema 60. Atribuciones de los Ayuntamientos. — Asuntos de su exclusiva competencia. — Obligaciones de los Ayuntamientos respecto a los demás servicios municipales.

Tema 61. Municipalización de servicios.

Tema 62. Funciones de Policía urbana y rural. — Atribuciones que la integran y organismos que las desempeñan.

Tema 63. Reforma interior de las grandes poblaciones. — Ley aplicable

—Exposición de sus principales preceptos.

Tema 64. Ensanche de las grandes poblaciones. — Legislación aplicable. — Resúmen de sus principales preceptos.

Tema 65. Beneficencia municipal. Servicios que comprende. — Atribuciones del Ayuntamiento y de los demás organismos municipales. — Médicos y Farmacéuticos titulares.

(Continuará)

## Jefatura de Obras Públicas

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Debidamente autorizada por la Superioridad con fecha diez y ocho de Mayo último, esta Jefatura convoca el oportuno concurso de arrendamiento entre los propietarios de fincas urbanas de esta capital y por el término de dos meses para contratar el de un local con destino a almacén de maquinaria, útiles y herramientas, con sujeción a las condiciones siguientes:

Primera. La renta anual no podrá exceder de mil ochocientos veinte pesetas.

Segunda. El local que se proponga deberá estar situado convenientemente y reunir las necesarias condiciones al objeto que se destina por lo que deberá ser de fácil acceso y tener amplia entrada y suficiente capacidad y elevación de techos.

Tercera. Las proposiciones se dirigirán firmadas al señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de esta provincia antes de pasar el plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación del presente anuncio.

Cuarta. La Jefatura aceptará en un principio la proposición que considere más ventajosa y prepara la celebración del contrato que no tendrá carácter definitivo interino no sea aprobado por la Superioridad.

Córdoba siete de Agosto de mil novecientos veinte y dos. — El Ingeniero Jefe, Julio Alcalá Zamora.

## TESORERIA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.708

Por disposición de la Dirección general del Tesoro público, fecha 4 del presente mes, queda prorrogado el plazo voluntario para la recadación del impuesto de Cédulas personales del corriente ejercicio durante todo el mes de Agosto actual en los pueblos de esta provincia a quienes no afecta la Ley de 23 de Agosto de 1907.

Lo que se publica en este periódico

oficial para conocimiento de las Autoridades y del público en general.

Córdoba 7 de Agosto de 1922. — El Tesorero de Hacienda, Miguel Morales.

## Administración de Propiedades e Impuestos

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2 707

### CONSUMOS

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 324 del vigente Reglamento de Consumos, se llama la atención de las respectivas Corporaciones municipales, acerca de la obligación en que están de satisfacer al Tesoro público, la cuarta parte de su cupo por Consumos, antes de finalizar el actual trimestre; bien entendido, que de no verificarlo serán declarados responsables los señores Concejales de importe de las cantidades recaudadas y distraídas de su legítima aplicación.

Al propio tiempo se les advierte la facultad que les otorga el artículo 325 del citado Reglamento, de consultar los libros, cuentas y documentos de la Corporación, con esta Intervención de Hacienda, para comprobar en todo momento la marcha del servicio recaudatorio y la aplicación de los fondos recaudados.

Los señores Alcaldes presidentes, se servirán dar lectura de esta Circular en la primera sesión que celebren las respectivas Corporaciones municipales.

Córdoba 5 de Agosto de 1922. — El Administrador de Propiedades, (firma elegible).

## Junta municipal del Censo electoral DE LUCENA

Núm. 2.679

Don Miguel Alvarez de Sotomayor y Obacón, Abogado y Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta ciudad de Lucena.

Certifico: Que por dicha Junta, en sesión celebrada en el día de ayer, ha sido designado nuevo local para el Colegio electoral de la sección tercera distrito primero, de este término por lo que resta del presente año, la Escuela de niñas sita en la calle Juan Jiménez Cuencas, número 19, de esta localidad.

Y para su remisión al ilustrísimo señor Gobernador civil de esta provincia, a los efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente, de orden y con el visto del señor

Presidente, en Lucena a 4 de Agosto de 1922. — Miguel Alvarez de Sotomayor. — V.º B.º: El Presidente, Huel.

## AYUNTAMIENTOS

BENAMEJI

Núm. 2.736

Don José María Velasco Plasencia, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de urbana que ha de servir de base al repartimiento de la contribución por dicho concepto, en el próximo ejercicio de 1923 24, dicho documento queda expuesto al público por término de quince días, con el fin de que pueda ser examinado y producirse las reclamaciones oportunas.

Benameji 1.º de Agosto de 1922. — José María Velasco.

LUQUE

Núm. 2.619

Don Eloy Jiménez Mediavilla, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado en borrador el apéndice al millaramiento de la riqueza urbana de este término municipal, para el ejercicio de 1923 a 24, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles al objeto de que pueda ser examinado por los contribuyentes y aducir las reclamaciones que estimen oportunas.

Luque a 31 de Julio de 1922. — Eloy Jiménez.

## Juzgados

CORDOBA

Núm 2.706

Don Antonio Carrasco Suárez-Varela, interino Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de las caballerías que al final se reseñan, que el día tres del corriente fueron sustraídas a don Salvador Baya Serrano, vecino de Fernán Núñez, del sitio cortijo «Marillo», de este partido; y a la captura y conducción a esta Cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y las caballerías de ser encontradas las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a cinco de Agosto de mil novecientos veinte y dos. Antonio Carrasco. — El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Reseña

Un mulo rojo de nueve años letra A en la tabla izquierda del cuello.

Mulo de tres años, castaño oscuro,

letra R. en el mismo sitio que la anterior.

Y una mula de tres años, negra mohina, letra R. como la anterior, todas de marca, con el hierro «El Fénix Agrícola» en la nalga izquierda.

POSADAS

Núm. 2.734

Don Miguel Llamas Rosales, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria ruego y encargo a toda clase de Autoridades, tanto Civiles como Militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño, hurtado sobre las doce a la una de la mañana del veinte y siete de Julio último en la Cañada de las Provincias, término de La Carlota, perteneciente a Juan Pedraza Mata, vecino de aquella villa; y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número ciento cincuenta y dos de mil novecientos veinte y dos.

Dado en Posadas a siete Agosto de mil novecientos veinte y dos. — Miguel Llamas — El Secretario judicial, P. H., Rafael Fabre.

Señas

Un mulo de tres años, 1'39 de alzada, castaño oscuro, española y el hierro del Fénix Agrícola V. 4 na ga izquierda.

Y una rucha de tres años, 1'18 de alzada, rucis clara, española, lucera y el hierro del Fénix Agrícola V. 4 cadera izquierda.

## Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes con derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.666

HIGUEBAS, Lorenzo, domiciliado últimamente en los Villares, comparecerá en término de diez días a contar de la inserción ante el Juzgado de Instrucción de Montoro calle Salazar número cuatro, para recibirle declaración en causa por hurto de una yegua instruida por este dicho Juzgado bajo el número cuarenta y tres del año actual.

Imprenta y Lit. «La Verdad» - Librería 74